

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 337 -2022-GRA/GR

Huaraz, 18 JUL 2022

VISTO;

El Oficio N.º 125-2020-HVRG/DIRESA/GRA/OCI/J/KMFM de fecha 01 de diciembre de 2020, el Oficio N.º 1275-2020-REGION ÁNCASH-DIRES-H"VRG"HZ/D/DA/UP de fecha 23 de diciembre de 2020, el Informe de Precalificación N.º 106-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de julio de 2021, la Resolución Subgerencial Regional N.º 000172-2021-GRA/SGRH de fecha 20 de julio de 2021, el Informe de Órgano Instructor N.º 008-2021-GRA/GGR de fecha 09 de noviembre de 2021, el Informe N.º 377-2022-GRA-SGRH/ST-PAD, del 14 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N.º 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N.º 125-2020-HVRG/DIRESA/GRA/OCI/J/KMFM con fecha de recepción 01 de diciembre de 2020 el Órgano de Control Institucional del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, remitió al Director Ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz el Anexo Oficio N.º 125/ INFORME DE ALERTA DE CONTROL, relacionado a la configuración de actos de nepotismo en la administración pública y delito de negociación incompatible, recomendando valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes;

Que, con Oficio N.º 1275-2020-REGION ÁNCASH-DIRES-H"VRG"HZ/D/DA/UP con fecha de recepción 23 de diciembre de 2020 el Director Ejecutivo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, remitió al Gobernador Regional de Ancash el Oficio N.º 125-2020-HVRG/DIRESA/GRA/OCI/J/KMFM con la finalidad de que Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario proceda de conformidad a las atribuciones contenidas por el numeral 8 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, con el Informe de Precalificación N.º 106-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de julio de 2021 la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al señor Juan José Herrera Mendoza a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido;



Que, en efecto, el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash mediante la Resolución Subgerencial Regional N.º 000172-2021-GRA/SGRH del 20 de julio de 2021, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Juan José Herrera Mendoza, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "las demás que señalan la ley", pasible de una SANCIÓN DE DESTITUCIÓN"*;

Que, mediante Oficio N.º 461-2021-GRA-GRAD/SGRH se notificó bajo puerta la Resolución Subgerencial Regional N.º 172-2021-GRA/SGRH con todos sus antecedentes al servidor Juan José Herrera Mendoza el 03 de agosto de 2021 a horas 3:00 pm;

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N.º 008-2021-GRA/GGR de fecha 09 de noviembre de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash (asumiendo la calidad de Órgano Instructor), se pronunció sobre la existencia de la falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio civil, en concreto por vulneración de los numerales 1 y 4 del artículo 6º, y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815; en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley N.º 30057; por parte del señor Héctor Gilberto Falcón Jara; recomendando a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (en calidad de Órgano Sancionador) la modificación de la sanción propuesta inicialmente por la de Amonestación Escrita;



Que, no obstante, mediante Informe N.º 377- 2022-GRA-SGRH/ST-PAD del 14 de julio de 2022 la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe de Órgano Instructor N.º 008-2021-GRA/GGR de fecha 09 de noviembre de 2021 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash, por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art. 10º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Nulidad de Oficio de actos administrativos

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, respecto a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación¹ y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211





Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado, debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente²;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada³, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)"*

² TUO Ley 27444. Artículo 9°.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

³ Artículo 11.- Instancia Competente para Declarar la Nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



En concordancia con ello, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*



Al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

El artículo 93° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General) establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:





- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

De este modo, corresponderá a la entidad pública aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, ello a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Ahora bien, sobre la definición de Titular de la Entidad; cabe precisar que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional⁴.

En el caso en concreto

De lo expuesto y en análisis del presente caso, se advierte que debido a la posible sanción de DESTITUCIÓN estimada en el acto resolutorio que instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD)⁵, correspondía que la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash actúe como Órgano Instructor y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash actúe como Órgano Sancionador. Ahora, tomando en cuenta que la "Fase Instructiva" se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del PAD hasta la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder⁶, se desprende que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en calidad de órgano instructor, así como emitió la Resolución Subgerencial Regional N° 0172-2021-GRA/SGRH del 20 de julio de 2021 que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Juan José Herrera Mendoza, le correspondía emitir el informe final de órgano instructor; no obstante, de los actuados se advierte que el Informe de Órgano Instructor N° 008-2021-GRA/GGR, del 09 de noviembre de 2021, fue emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash; es decir, dicho acto administrativo no se habría emitido por la autoridad u órgano competente;

En ese sentido, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos, se concluye que el acto administrativo contenido en el Informe de Órgano Instructor N.º 008-2021-GRA/GGR de fecha 09 de noviembre de 2021 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, no cumple con el requisito de validez de competencia, lo que genera un vicio en su contenido. Por consiguiente, corresponde a este despacho como superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, declarar su nulidad, por incurrir en la causal de nulidad estipulada en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

⁴ Numeral III del Inciso 2.9 del Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 29/10/2019

⁵ Resolución Subgerencial Regional N° 0172-2021-GRA/SGRH de fecha 20 de julio de 2021

⁶ Literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Que, con Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191, para que asuma en forma provisional, el cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelve la situación jurídica de la Autoridad suspendida, para lo cual se le otorga la respectiva credencial que lo faculte como tal;

Que, en uso de las atribuciones establecidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Informe de Órgano Instructor N.º 008-2021-GRA/GGR de fecha 09 de noviembre de 2021 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash que determina la existencia de la falta imputada al servidor Héctor Gilberto Falcón Jara y recomienda que se le imponga la sanción de amonestación escrita; por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 GOBERNACIÓN REGIONAL

 ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO
 Gobernador Regional (p)

